

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 9 de marzo de 2023

Proceso: **11001-31-10031-2022000230-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFESIZE

Inicio audiencia: 8:30:00 a.m. del 9 de marzo de 2023, inicia grabación 9:41 a.m.

Fin audiencia: 11:09 a.m. del 9 de marzo de 2023

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA. Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante DEYANIRA PINILLA ACOSTA, su apoderada NELLY RUTH DUQUE LEAL, el demandado YAMEL HUMBERTO VILLALBA GARZON y su apoderado en amparo de pobreza LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, los testigos MARIA INES ACOSTA CASTAÑEDA, ALVARO PINILLA ACOSTA, VALENTINA VILLALBA PINILLA.

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO-
SENTENCIA PARCIAL**

POR LO ANTERIOR, LA SUSCRITA JUEZ TREINTA Y UNO (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ATENDIENDO A LO SOLICITADO POR LAS PARTES, CON COLABORACIÓN DE SUS APODERADOS Y DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el día veintisiete (27) de diciembre de 2003, en la Parroquia San isidro de Guamal-Meta, entre los señores DEYANIRA PINILLA ACOSTA y YAMEL HUMBERTO VILLALBA GARZÓN, con fundamento en la causal 9ª de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo acuerdo entre los cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto remitan los interesados esta decisión a la Registraduría de Guamal (Meta), donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial No. 03940783, así como donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora DEYANIRA PINILLA ACOSTA, esto es la Notaría Doce de Bogotá, a fin de que se inscriba en el indicativo serial No. 4642211, al igual en la Registraduría de Pulí-Cundinamarca, donde se encuentre registrado el nacimiento del señor YAMEL HUMBERTO VILLALBA GARZÓN, Tomo 10, folio 114. Sírvanse las citadas Notaría y Registraduría a proceder de conformidad con lo ordenado en este

numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º artículo 44 del C.G. del P.

CUARTO: DISPONER que la custodia y cuidado personal del adolescente JUAN SEBASTIAN VILLALBA PINILLA continuara en cabeza de su progenitora la señora DEYAMIRA PINILLA ACOSTA.

QUINTO: Con relación a las visitas las mismas serán previo acuerdo entre las partes y contando con el consentimiento de JUAN SEBASTIAN.

Como quiera que las partes no estuvieron de acuerdo, en el tema consecuencial referente a alimentos, se recepcionaron interrogatorios de las partes y los testigos relacionados, así como los alegatos de las partes, por lo avanzado de la hora a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda se fijo **el día treinta (30) de mayo de los cursantes a las 8:30 a.m. ocho y media de la mañana.**

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 11:09 a.m. del día 9 de Marzo de 2023, y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, se levanta la audiencia.